

Ejemplar 1 peseta
Atrasado 3 »
Suscripción año 150 »

Administración y venta en
la Intervención de la
Excelentísima Diputación

Boletín



Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: L.O. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia.

Gobierno Civil de la provincia

61

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1956 (Boletín Oficial del Estado de 18-10-56) que implantó la Estadística de Edificación y Viviendas, dispone que toda persona individual o colectiva, organismo del Estado o entidad pública que con el carácter de propietario o promotor proyecte constituir o reformar un inmueble está obligado a diligencias el correspondiente cuestionario estadístico que le será facilitado por las oficinas municipales y que presentará en estas, adjunto a la instancia en solicitud de licencia para construir.

Quedan dispensadas de diligenciar dichos cuestionarios las obras de reforma que no impliquen aumentos de superficie edificada en planta baja, número de plantas o número de viviendas.

Los Ayuntamientos de municipios rurales remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda antes de 10 de julio y 10 de enero de cada año los cuestionarios que hubieran recibido durante el semestre anterior, referentes a obras de nueva planta o de reforma. De idéntica forma procederán, antes del día 10 de cada mes, los Ayuntamientos de municipios urbanos respecto a los cuestionarios que hubieran recibido en el mes anterior.

Se interesa de los Alcaldes de todos los Ayuntamientos, en ningún caso, se deje de exigir por las oficinas municipales la entrega de los cuestionarios estadísticos correspondientes a las obras proyectadas, y que no se demore

la remisión de los mismos, o comunicación, si procede, indicando no haberse presentado ningún proyecto de obra.

La dirección a la que deberán hacerse los envíos, así como cualquier consulta relacionada con esta Estadística o petición de impresos para cumplimentar el servicio, que será atendida gratuitamente, es

Ministerio de la Vivienda
Secretaría General Técnica (Estadística)
Plaza de S. Juan de la Cruz, 1
Madrid, 3

Los Ayuntamientos rurales deberán remitir los cuestionarios recibidos durante el segundo semestre del año actual, o comunicación negativa, en su caso, antes del 10 de enero.

Dios guarde a Vds. muchos años.

Logroño, a 11 de enero 1964.

El Gobernador Civil,

Victor Frago del Toro

123

Presidencia del Gobierno

7

DECRETO 3596/1963, de 26 de diciembre, sobre supresión de la Fiscalía Superior de Tasas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto Ley de 21 de julio de 1959, y en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, de conformidad con la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo

de Ministros en su reunión de 20 de diciembre de 1963.

DISPONGO

Art. 1.º—Dictadas las normas a que se refiere el art. 10.º del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, sobre directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, procede dar efectividad a lo establecido en el art. 3.º de dicha disposición, y, en consecuencia se suprime la Fiscalía Superior de Tasas, creada por Ley de la Jefatura del Estado de 30 de septiembre de 1940 («B. O. del Estado» de 3 de octubre), y se procederá a su liquidación con arreglo a los preceptos contenidos en los Decretos de 12 de septiembre y 26 de noviembre de 1959 y Orden de la Presidencia del Gobierno del día 22 de septiembre del mismo año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Art. 2.º—Las infracciones administrativas que venían siendo sancionadas por aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940, serán en lo sucesivo estimadas por el Ministerio de Comercio, a quien se atribuye la facultad de imponer las sanciones pecuniarias de los apartados B) y E) del art. 4.º de la citada Ley.

Art. 3.º—Las infracciones cometidas de las que haya sido levantada acta por los Servicios dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas con anterioridad al día 1.º de enero de 1964, habrán de continuar enjuiciadas, ejecutadas y cumplidas las sanciones que se impongan conforme a los preceptos por los que se ha venido rigiendo el Organismo que ahora se suprime.

El importe de las multas hasta 3.000 ptas. podrá hacerse efectivo en papel de Pagos al Estado o mediante entrega de carta de pago justificativa de haber efec-

tuado ingreso en metálico en la cuenta del Tesoro en cualquier Delegación de Hacienda.

Las multas cuyo importe exceda de 3.000 ptas. se pagarán exclusivamente por el segundo de los procedimientos arriba establecidos.

Aquellas otras infracciones que, aún perpetradas con anterioridad a la fecha indicada no hayan sido objeto del procedimiento adecuado, serán enjuiciadas y sancionadas, en su caso, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Comercio por el que se crea el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Rrt. 4.º—Los bienes y fondos que tuviere la Fiscalía Superior de Tasas en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición, y los que adquiere mientras no se consume su liquidación total, quedarán a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, que dispondrá de ellos para atender a las necesidades del personal referidas al pago de haberes e indemnizaciones y a las obligaciones del suprimido Organismo.

Art. 5.º—Al personal perteneciente a la Fiscalía Superior de Tasas, el cual quedará a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, se le considerará cónsua baja en ella el último día del mes de enero del año 1964, aún cuando por las necesidades de las funciones que se les atribuyan continúen algunos o todos ellos prestando servicios y percibiendo haberes con posterioridad a la expresada fecha.

A efectos de su baja serán clasificados en el grupo correspondiente de los 4 que a continuación se establecen y tendrán los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que aquéllos puedan encontrarse: Se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen, recogidas o no en la Ley de 15 de julio de 1954, no puedan reintegrarse seguida-

mente a ellos: Percibirán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tengan derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que vinieren percibiendo en el Organismo suprimido.

c) Funcionarios públicos del Organismo no comprendidos en el apartado a) que reúnan las condiciones del art. 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Si hubiesen cumplido los 70 años serán jubilados con los derechos que les correspondan conforme a la legislación laboral, y de no haber alcanzado dicha edad podrán optar entre integrarse en los Cuerpos a extinguir que creó el art. 5.º del Decreto de 12 de septiembre de 1959 o causar baja, con derecho a percibir en este último supuesto una indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos prestados al Organismo.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores:

Al causar baja percibirán la misma indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos, señalada en el apartado anterior, salvo que por su edad cualquiera que ésta sea, puedan tener derecho a pensión de Mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancias del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición le de derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 6.º—Para el cómputo de tiempo servido a efectos de indemnización se tendrá en cuenta el realizado en forma ininterrumpida desde la fecha de su nombramiento hasta el día 31 de enero de 1964, aún cuando a los fines señalados en los arts. 5.º y 8.º del presente Decreto continúen prestando servicio con posterioridad a la indicada fecha.

El importe de las mensualidades de indemnización que establece la presente disposición se fijara dividiendo por 12 el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año 1962. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiese obtenido en

el último en que los hicieron efectivos.

Art. 7.º—Al personal que le fuere reconocida la pertinente indemnización sólo se le hará el pago efectivo de la misma en la fecha en que definitivamente cause baja en la prestación de sus servicios.

Art. 8.º—El personal referido en el art. 5.º del presente Decreto, sin perjuicio de que continúe prestando servicios en funciones de liquidación, podrá ser adscrito con carácter temporal por la Presidencia del Gobierno en cualquier servicio de la Administración Civil. En tal caso no le serán de aplicación las normas contenidas en dicho precepto mientras dure la citada adscripción.

Los empleados comprendidos en el apartado d) del art. 5.º de este Decreto, que, encontrándose en dicha situación de adscripción temporal, obtengan su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado perderán el derecho a la indemnización prevista en tal apartado.

Art. 9.º—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día 1.º de enero de 1964.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de diciembre de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

13

Ministerio de la Gobernación

45

RESOLUCION del Instituto de Estudios de Administración Local por la que se convoca concurso para la concesión de premio por la realización de un estudio sobre el Municipio rural, las Entidades locales menores y el Régimen de Concejo abierto.

El Consejo de Patronatos del Instituto de Estudios de Administración Local ha creado un premio de 50.000 pesetas, para el año 1964, con el fin de estimular la realización de estudios sobre

problemas de la vida local española y la publicación subsiguiente por el propio Instituto.

La adjudicación del referido premio se ajustará a las siguientes

BASES

Primera.—Se convoca concurso para la concesión de un premio de 50.000 pesetas al mejor trabajo original que se presente sobre el complejo de cuestiones referentes al Municipio rural, las Entidades locales menores y el Régimen de Concejo abierto, y en el que deberán tratarse, en conjunto, los tres aspectos enunciados.

Segunda.—Los concursantes que opten al premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría General del Instituto de Estudios de Administración Local hasta las doce horas del día 30 de mayo de 1964, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevado ambos sobre un lema y la inscripción «Concurso de trabajos de año 1964 sobre la vida local española».

Los trabajos se presentarán mecanografiados, por triplicado, en hojas tamaño holandesa, a doble espacio, y escritos por una sola cara y encuadrados, y con extensión de 200 a 250 hojas.

Tercera.—El trabajo que resulte galardonado quedará de propiedad del Instituto quien lo editará a su costa.

Cuarta.—La Comisión Permanente del Consejo de Patronatos del Instituto otorgará, previa propuesta del Jurado, el premio al trabajo más meritorio, reservándose el derecho de declarar desierto el concurso.

Quinta.—El Jurado estará constituido de la siguiente forma: Presidencia, el Director del Instituto de Estudios de Administración Local; Vocales, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local; un Profesor de Ciencias municipales del Instituto, designado por la Dirección; un representante del Instituto Nacional de Estadística, designado por el Director General del mismo; Secretario, el Secretario General del Instituto de Estudios de Administración Local.

Sexta.—A uno o dos de los trabajos presentados se les podrá también conceder mención honorífica, quedando también estos de propiedad del Instituto, que

podrá igualmente proceder a su publicación, total o parcial, con posterioridad a la del que haya obtenido el premio, si se concediese, abonándose en su caso a sus autores derechos con arreglo a las normas que el Instituto tiene establecidas con carácter general.

Séptima.—Los trabajos que se presenten deberán referirse al aspecto histórico de las Instituciones, estudiadas, a la regulación legal; situación actual y de hecho de las mismas y de la correspondiente elaboración estadística.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de diciembre de 1963.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo.

94

Delegación de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-6 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de «Vendedores de aparatos electrodomésticos y ferretería», de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 9 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Venta por menor de aparatos electrodomésticos y ferretería.

b) Hechos impondibles: Libros auxiliares. Copias de cartas. Nombramientos. Nóminas. Docu-

mentos de cargo. Recibos. Ejecución de obras. Facturas de contido y plazos. Publicidad en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º enero a 31 de diciembre de 1963 salvo lo dispuesto en el Anejo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 72.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, junio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprenda quedará por la mención «Convenio provincial de Timbre de 1964».

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones agrupadas, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus modificaciones, se ajustará a lo que a fines señala la Orden de 1º mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda.

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad

lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-2 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Joyereros, Plateros, Relojeros y Bisutereros", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Venta de artículos de Joyería, Relojería, etc. etc.

b) Hechos impondibles: Libros auxiliares. Copias de cartas. Nóminas. Facturas de ejecución de obras. Ventas al contado. Publicidad en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 27.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-7 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Itmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-8 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Fabricantes de tejas y ladrillos", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de tejas y ladrillos.

b) Hechos impondibles: Libros auxiliares. Copias de cartas. Nóminas. Formalización de venta. Publicidad en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 90.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios auto-

rizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-8 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Itmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-9 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Fabricantes y derivados del cemento", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricantes y almacenistas de losetas hidráulicas.

b) Hechos impondibles: Libros auxiliares. Copias de correspondencia. Nóminas de personal. Fabricaciones de venta. Publicidad en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de

enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anéxo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 34.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-9 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el convenio que se indica, para la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, tengo a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960,

se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-10 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Fabricantes y Almacenistas de Alfarería", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 11 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de artículos de alfarería y venta.

b) Hechos imponibles: Formalización de ventas.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anéxo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 4.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-10 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se citan los Presupuestos municipales ordinarios que han de regir durante el próximo ejercicio de 1964, quedan expuestos al público en las respectivas Secretarías municipales, por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de su publicación en este Boletín Oficial de la provincia, a fin de que puedan interponerse contra los mismos las reclamaciones que se deseen, conforme a lo dispuesto en los artículos 682 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local Texto Refundido de 24 de julio de 1955.

Robres del Castillo

Ventosa

Zarratón

Villarroya

ANUNCIO

65

El día veintiseis del actual, a las doce de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de cincuenta y nueve pinos con quince m3 de madera, pelada y a cargue de camión valorada en quince mil pesetas, más 914'65 pesetas de indemnizaciones y 2.696'93 pesetas por gastos de pelado y recogida, que ingresarán en Montes

Ezcaray, 10 de enero de 1964.

El Alcalde,

110

EDICTO

56

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1964, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de 15 días hábiles a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes de acuerdo con lo establecido en los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Igualmente y por el plazo de 15 días hábiles se encuentra el expediente sobre rectificación de Ordenanzas sobre carros, perros y bicicletas y creación de nueva sobre desagüe de canalones chorreras.

Baños de Rioja, 7 enero 1964.

El Alcalde,

104

DELEGACION DE HACIENDA

ADMINISTRACION RENTAS PUBLICAS

8

Don Macario Latorre Hereria, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda de Logroño.

CERTIFICO: Que de conformidad con la certificación expedida por la Intervención de Hacienda de las cantidades líquidas recaudadas durante los once primeros meses del año 1963 y mes de diciembre del año anterior, las entregas a cuenta a efectuar a las Corporaciones Locales en el año 1963, de acuerdo con la Orden de 20 de diciembre de 1962 y Circular de la Dirección General del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas de 11 de diciembre de 1963, por la que se dan normas complementarias del Decreto 3295/1962, de 13 de diciembre, que modifica el Estatuto de Recaudación de 29-12-1948, son para los Recargos Provincial y Municipal sobre Cuotas del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, como sigue:

Ayuntamientos con más de 2.000 habitantes	Recaudacion base 1-12-62 a 30-11-63	Líquido a percibir 1/4 por redondeo
Alfaro	7.456,22	600
Arnedo	15.711,26	1.300
Calahorra	47.442,31	3.900
Cenicero	3.123,06	200
Cervera del Río Alhama	2.470,58	200
Haro	26.974,13	2.200
Nájera	2.694,67	200
Rincón de Soto	1.420,09	100
Santo Domingo de la Calzada	5.399,62	400
Logroño	266.521,60	22.200
Excmo. Diputación Provincial	226.632,81	18.800

Ayuntamientos con menos de 2.000 habitantes

Agoncillo	671,78	100
Aguilar del Río Alhama	643,76	100
Alberite	501,84	100
Alcanadre	475,99	100
Alesanco	561,32	100
Badarán	718,68	100
Baños de Río Tobía	802,46	200
Briones	488,51	100
Casalarreina	485,95	100
Cuzcurrita de Río Tirón	489,98	100
Enciso	3.866,30	300
Entrena	700,82	100
Fuenmayor	15.894,66	3.900
Granón	502,11	100
Hervías	422,76	100
Igea	676,76	100
Nalda	405,17	100
Navarrete	685,76	100
Ortigosa de Cameros	3.701,95	300
Ribafrecha	690,35	100
San Asensio	700,84	100
San Millán de la Cogolla	812,91	200
San Román de Cameros	516,50	100
San Vicente de la Sonsierra	515,09	100
Torrecilla en Cameros	1.956,64	400
Treviana	625,91	100
Tudelilla	647,41	100
Villamediana de Iregua	606,95	100
Villoslada de Cameros	487,59	100
TOTALES	646.103,10	58.900

Y para que conste y sea remitida a la Intervención de esta Delegación de Hacienda, expido la presente, sellada con el de esta Delegación, en Logroño, a 30 de diciembre de 1963.

El Administrador de Rentas Públicas

Macario Latorre

28

Ayuntamiento de Logroño

ARBITRIO SOBRE EDIFICIOS DE INSUFICIENTE ALTURA

62

Durante el plazo de 15 días, contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio se halla expuesto, de las 10 a las 13 horas, en la Sección de Rentas y Exacciones (planta baja), el Padrón del arbitrio sobre Edificios de Insuficiente altura correspondiente al ejercicio de 1963, al fin de que pueda examinarse por los interesados, quienes tendrán derecho, dentro del indicado plazo, a formular las reclamaciones que estimen oportunas, mediante instancia, debidamente reintegrada, que será presentada en el Registro General de Documentos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 9 de enero de 1964.

El Alcalde,

122

Audiencia Territorial de Burgos

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

66

Ante esta Sala pende recurso contencioso-administrativo interpuesto a virtud de resolución dictada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de Logroño fecha 20 de diciembre de 1963, participando la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco en sesión de 13 del corriente mes y año.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 118 de la vigente Ley de esta Jurisdicción se publica este anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el mismo puedan personarse.

Burgos, 24 diciembre 1963.

El Secretario de la Sala,

121